

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 027.

REFERENCIA: 27001233100020170011000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: NELLY MARÍA QUEJADA MOSQUERA Y
OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Y OTROS
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por las demandadas, Nación – Ministerio de Minas y Energía, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional del Licencias Ambientales, en contra del auto No. 002 del 19 de enero de 2022, mediante el cual, se resolvieron las excepciones previas y se condenó en costas a las mismas.

El argumento de los impugnantes es que **i.** No se debió condenar en costas y; **ii.** Debió resolverse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se evidencia por parte de la Sala, que el recurso fue interpuesto dentro del término y del mismo las entidades corrieron traslados a los demás sujetos procesales, razón por la cual, se procede a resolver

- **De la decisión de excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Despacho, en el auto impugnado advirtió:

“Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía expone que el actor no señala o mejor, no justifica el nexo causal sobre la procedencia de la acción de grupo en contra de dicha entidad; pero olvida, que fue éste Tribunal, en aplicación del artículo 61 del C. G. del P., y en clara aplicación de las sentencias sobre el tema del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que de oficio vinculó a dichas entidades, por considerar que las mismas deben o tienen que ver con el tema minero y ambiental.

Dichas razones son suficientes para desechar la excepción propuesta por los apoderados del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales”.

Las siguientes líneas son suficientes para comprender que la excepción de falta de legitimación en la causa fue resuelta en debida forma; pero, además, tal y como está planteada las excepciones propuesta por ambas entidades, esto es, *falta de legitimación en la causa*, la misma tiene la virtualidad de que se exonere de

responsabilidad alguna a dichas entidades, situación que no puede ser estudiada en esta instancia procesal, sino en la decisión que se tome de fondo, es decir, en la sentencia.

Si bien le asiste razón a los impugnantes en el hecho de que así como está redactado el auto anterior, se puede prestar para la confusión de que la misma no fue resuelta, pero el Despacho mediante esta providencia judicial, indica que de las líneas anteriores se puede entrever que la excepción de falta de legitimación en la causa, la cual si bien es previa, así como fue planteada por las entidades que recurren, cuyo objetivo es que se les exima de responsabilidad alguna, la torna en una excepción mixta, la cual lo que busca es atacar o fulminar la pretensión de los actores respecto de las mismas.

- **De la condena en costas.**

El Despacho, considera que les asiste razón a las entidades impugnantes en cuanto no debió condenárseles en costas.

En ese orden, se repondrá la decisión y se dejará sin efectos el numeral tercero del Auto 002 del 19 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Chocó en Sala unitaria, dispone:

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto No. 002 del 19 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En lo demás, estarse a lo resuelto en el Auto 002 del 19 de enero de 2022.

TERCERO: En firme la providencia, remítase el expediente a Despacho para la celebración de la audiencia de conciliación programada para el **3 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIOSTO CASTRO PERA
Magistrado